

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00153

Tunja, seis (6) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REF.:** ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO  
**INCIDENTANTE:** ALEXANDER RENDÓN SÁNCHEZ  
**INCIDENTADO:** PREPACOL S.A.S.  
**RADICACION:** 150013333009201600153 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato iniciado por el interno ALEXANDER RENDÓN SÁNCHEZ contra PREPACOL S.A.S.

### I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 10 de febrero de 2017 (Fls. 1 a 21), revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la igualdad y la comunicación de todas las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en el EPAMSCASCO y del interno ALEXANDER RENDON SÁNCHEZ, disponiendo en su numeral tercero, lo siguiente:

*“3) En consecuencia, ordenar a PREPACOL LTDA que en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48) inicie las gestiones para fijar las tarifas de las llamadas cobradas a través de las tarjetas que se venden a la población privada de la libertad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, que no superen las del mercado del sector de las telecomunicaciones. Tal procedimiento deberá culminarse en un plazo máximo de un (1) mes.”*

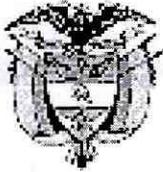
### II. INCIDENTE DE DESACATO

El interno ALEXANDER RENDÓN SÁNCHEZ, promueve incidente de desacato del fallo proferido el día diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 150013333009-2016-00153-00 (Fl. 270).

### III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 05 de abril de 2017, el despacho ordenó oficiar al representante legal de PREPACOL o a quien hiciere sus veces, para que cumpliera la orden impartida en el numeral 3º del fallo de segunda instancia proferido dentro de la acción de tutela de la referencia (Fl. 23).

2.- Posteriormente, en proveído del 07 de junio de 2017 se ordenó requerir al representante legal de PREPACOL o a quien hiciere sus veces, para que informara al despacho si había recibido concepto por parte de los organismos reguladores del sector de las telecomunicaciones para establecer una tarifa de telefonía permanente para todos los internos reclusos en el EPAMSCASCO (Fl. 179). Lo anterior, al considerar lo informado por el propio representante legal de la entidad accionada, quien mediante escrito presentado el 20 de abril de 2017 indicó que la tarifa de los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00153

destinos móviles había sido disminuida temporalmente a \$270, mientras se recibían los conceptos de los organismos reguladores (Fls. 174 a 176)

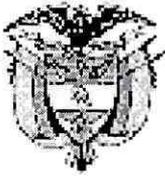
3.- Luego, con providencia del 29 de junio de 2017 (Fl. 198), se dispuso requerir nuevamente al representante legal de PREPACOL o a quien hiciere sus veces, pero esta vez para que informara si ya había establecido una tarifa permanente de telefonía y en caso afirmativo indicara los precios o tarifas fijados, pues previamente, con oficio del 23 de junio de 2017 (Fls. 182 a 196), el representante legal de PREPACOL había remitido el concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC, pero no había precisado las tarifas de telefonía adoptadas con base en tal concepto.

4.- Sin embargo, en auto del 11 de agosto de 2017 (Fl. 208), se hace menester, oficiar a los representantes legales de las Empresas de Telefonía CLARO, MOVISTAR y TIGO o a quienes hicieren sus veces, para que informaran al despacho el valor de las tarifas por minuto que ofrecen en el mercado para llamadas locales, nacionales, internacionales y a celular, especialmente bajo la modalidad prepago; ya que si bien mediante comunicación del 17 de julio de 2017 (Fls. 204 y 207) el representante legal de PREPACOL informó que la tarifa de \$270 se continuaría aplicando de forma permanente hasta la vigencia del contrato suscrito con el INPEC, el despacho no conocía aún las tarifas del mercado del sector de las telecomunicaciones que le permitieran establecer que la disminución aplicada por PREPACOL era suficiente para considerar cumplido el fallo de tutela.

5.- Ante el silencio de las entidades a las cuales se ordenó oficiar mediante la providencia referida en el numeral anterior, el despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2017, ordenó requerirlas, así como oficiar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que informara el valor de las tarifas por minuto que ofrecen en el mercado las Empresas de Telefonía (Fl. 217).

6.- No obstante, mediante proveído del 26 de octubre de 2017 (Fls. 267 a 268), se ordena requerir nuevamente a la Empresa de Telefonía CLARO, pues si bien i) la empresa "Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. - Telefónica" (MOVISTAR), informó que manejaba una tarifa de \$5.1 por segundo (\$300 por minuto) para llamadas a celular (móvil) (Fls. 218 a 219), ii) Colombia Móvil S.A. E.S.P., indicó que: "(...) a través de su marca TIGO únicamente presta servicios móviles y en prepago el plan tarifario es por segundos.", con un valor de 1 peso por segundo (\$59 por minuto) (Fls. 225 a 226) y iii) PREPACOL informó que junto con el INPEC acordó ajustar contractualmente el valor del minuto en las llamadas a destinos móviles a \$260 y "(...) ajustar el valor del minuto de los otros destinos de llamadas así: a. Llamada local \$94=, b. Llamada nacional \$235= y c. Llamada internacional a \$650=." (Fls. 258 a 266); la Empresa CLARO aún guardaba silencio y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones allegó respuesta indicando que lo solicitado por el despacho, no era de su competencia, sino de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (Fls. 227 a 257).

7.- No obstante, el 22 de noviembre de 2017 (Fls. 271 a 272) se inició incidente de desacato del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de febrero



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00153

de 2017 dentro de la acción de tutela de la referencia, contra el señor representante legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S. – PREPACOL S.A.S., ARMANDO BASTO PINEDA, como quiera que el tutelante presentó incidente de desacato (Fl. 270), exponiendo el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo. La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico (Fls. 276 a 277)

7.- Del incidente de desacato se le corrió traslado entre el 23 y el 27 de noviembre de 2017 (Fl. 278).

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

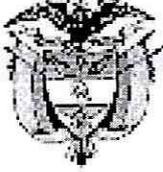
***“ART. 52- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el *sub - examine*, el interno ALEXANDER RENDON SÁNCHEZ formuló el incidente de desacato, argumentando que a la fecha de presentación “(...) PREPACOL LTDA empresa que presta el servicio telefónico ya que continua cobrando los minutos al mismo precio, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia del 10 de febrero de 2017 (...)” (sic) (Fl. 270).

Notificada en debida forma la apertura del incidente de desacato (Fls. 276 a 277), y dentro del término de traslado para su contestación, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 129 del C. G. P. (Fl. 278), el representante legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S. – PREPACOL S.A.S., ARMANDO BASTO PINEDA, contestó el incidente de desacato, indicando: **i)** que en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y considerando que la prestación del servicio de telefonía en los centros penitenciarios y carcelarios tiene su origen en el contrato No. 1607 de 2007 celebrado entre el INPEC y PREPACOL, mediante otrosí modificatorio de tal contrato de fecha 18 de septiembre de 2017 se redujeron las tarifas a su mínima expresión de tal manera que no superan las del mercado y se ajustan a los parámetros establecidos por la CRC, así: a) móvil = \$260, b) local = \$94, c) nacional = \$235 y d) internacional = \$650; **ii)** que mediante fallo del pasado 09 de febrero de 2017, el Consejo de Estado confirmó sentencia de acción popular proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la vulneración



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00153

del derecho colectivo de los consumidores y usuarios de los reclusos de las cárceles de Acacias- Meta y Cóbbita-Boyacá, y ordenó a PREPACOL y al INPEC en un plazo de un (1) mes ajustar contractualmente las tarifas de las llamadas telefónicas de acuerdo con los parámetros establecidos por la CRC, **iii**) que de conformidad con lo anterior no encuentra pertinente dar trámite al incidente de desacato, pues aunque las acciones son diferentes, al caso debe aplicarse el concepto de “agotamiento de jurisdicción”, teniendo en cuenta que el fallo de la acción popular referida, proferido por el Consejo de Estado, es anterior al del Tribunal Administrativo de Boyacá y aquel ya se cumplió **iv**) por último hace referencia a la sentencia T-276 de 2017 emitida por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de desacato como ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo de la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención, y que el mismo sea antijurídico, esto es, que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

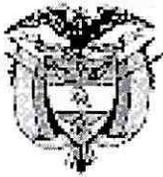
*“que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”<sup>1</sup>*

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Descendiendo al caso concreto se tiene que mediante fallo de tutela de fecha **10 de febrero de 2017**, el Tribunal Administrativo de Boyacá prescribió:

*“ 1) Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y comunicación de todas las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, vulnerados por PREPACOL LTDA.*

<sup>1</sup> Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00153

2) *Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y comunicación del interno Alexander Rendón Sánchez, identificado con T.D. 8123.*

3) *En consecuencia ordenar a PREPACOL LTDA que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas inicie las gestiones para fijar las tarifas de las llamadas cobradas a través de las tarjetas que se venden a la población privada de la libertad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, que no superen las del mercado del sector de las telecomunicaciones. Tal procedimiento deberá culminarse en un plazo máximo de un (1) mes."*

Al respecto, téngase en cuenta que conforme quedó consignado en las consideraciones del mismo fallo, PREPACOL venía cobrando las siguientes tarifas por minuto a los internos: a) destino local: \$100, b) destino nacional: \$250, c) llamadas a celular: \$350 y d) destino internacional: \$700.

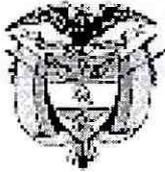
Luego, en el trámite de verificación de cumplimiento a través de su representante legal, la entidad tutelada mediante memorial radicado el 20 de abril de 2017 informó la disminución temporal de la tarifa para llamadas a destinos móviles a \$270 (Fls. 174 a 176), a la postre, mediante comunicado del 17 de julio de 2017, ratificó que tal tarifa se estableció como permanente (Fls. 204 y 207) y finalmente mediante oficio radicado el 25 de octubre de 2017 (Fls. 258 a 266), puso en conocimiento al despacho que el 18 de septiembre de 2017 mediante otrosí modificatorio del contrato 1607 de 2007 suscrito entre el INPEC y PREPACOL, se redujeron las tarifas de forma definitiva, así, dependiendo del destino: a) móvil = \$260, b) local = \$94, c) nacional = \$235 y d) internacional = \$650, lo cual confirmó en el escrito de contestación del incidente de desacato (Fls. 280 a 288).

No obstante, las Empresas de Telefonía que atendieron los requerimientos del despacho informaron en términos generales que sus tarifas son las siguientes:

MOVISTAR (FI. 218)	TIGO (Fls. 225 a 226)
\$300	\$59
\$300	\$59
\$300	\$59
\$200 a \$600	\$295 a \$1.416

Es así que se puede establecer el siguiente comparativo:

Destino	Valor por Minuto			
	Contrato 1607 de 2007 (FI. 17)	MOVISTAR (FI. 218)	TIGO (Fls. 225 a 226)	Otrosi al Contrato 1607 de 2007 (Fls. 263 a 266)
Llamada Local	\$100	\$300	\$59	\$94
Llamada Nacional	\$250	\$300	\$59	\$235
Llamada a Celular	\$350	\$300	\$59	\$260



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00153

Llamada Internacional	\$700	\$200 a \$600	\$295 a \$1.416	\$650
-----------------------	-------	---------------	--------------------	-------

Se observa entonces frente al valor cobrado originalmente por PREPACOL a los internos, que como consecuencia del fallo de tutela de segunda instancia la entidad disminuyó sus tarifas con el otrosí modificatorio suscrito con el INPEC, igualmente se evidencia que con la modificación introducida, tales tarifas son más económicas en comparación con las de MOVISTAR, pero no sucede lo mismo respecto de las tarifas ofrecidas por TIGO, pues al confrontarlas con las de PREPACOL, las de TIGO resultan más económicas.

Así mismo, dentro de la acción popular a que hizo referencia el representante legal de PREPACOL en la contestación del incidente y que conoció en segunda instancia el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio (E). Sentencia del 09 de febrero de 2017, Radicación: 25000-23-15 000-2010-02799-01 acumulado 25000-23-24-000-2011-00058-01. Actores: John Fredy Orozco Orozco, Elías Sierra Osorio y otros, Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y PREPACOL LTDA y Vinculados: Superintendencia de Industria y Comercio y Comisión de Regulación de Telecomunicaciones), tal como quedó consignado en el fallo proferido por tal corporación, la Comisión de Regulación de Comunicaciones en sus alegatos de conclusión, estableció:

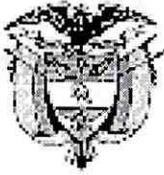
*“9.1.1. Que el tope tarifario se actualiza automáticamente con los cargos de acceso regulados que hacen parte de la fórmula tarifaria. Así, a partir del 1 de enero de 2016, el valor tope de llamada fijo – móvil por minuto es de \$83.71 sin impuestos (\$100,45 con impuestos) conforme con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución CRC 3497 de 2011 y en el artículo 8 de la Resolución CRC 1763 de 2007, modificado por la Resolución 4660 de 2014.*

*9.1.2. Que únicamente en aquellos casos en que dichas llamadas terminen redes de telefonía local extendida, los proveedores podrán cobrar un cargo adicional por el transporte de la llamada a través de dichas redes, bajo las condiciones y reglas establecidas en la Resolución CRT 1763 de 2007 (modificado por la Resolución CRC 3554 de 2012).”*

Así mismo, concluyó el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la misma providencia:

***“Según lo indica la CRC en sus alegatos de conclusión, el tope tarifario a partir del 1 de enero de 2016, de llamada fijo – móvil por minuto es de \$83.71 sin impuestos (\$100,45 con impuestos) conforme con lo establecido en los artículos 1º de la Resolución CRC 3497 de 2011 y 8º de la Resolución CRC 1763 de 2007, modificados por la Resolución 4660 de 2014.***

***Lo anterior se traduce en que no es posible cobrar un valor superior a \$83,71 sin impuestos o \$100,45 con impuestos por minuto por las comunicaciones telefónicas originadas desde teléfonos fijos (incluyendo públicos) terminadas en móviles y, únicamente en aquellos casos en que dichas llamadas terminen redes de telefonía local extendida, los proveedores podrán cobrar un cargo adicional por el transporte de la llamada a través de dichas redes, bajo las condiciones y***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00153

*reglas establecidas en la Resolución CRT 1763 de 2007 (modificada por la Resolución CRC 3554 de 2012.*

*En este orden de ideas, se concluye que tanto las tarifas estipuladas en el Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía celebrado entre el INPEC y PREPACOL como las que se cobran actualmente son superiores a los toques tarifarios definidos por la CRC.*

*(...)*

*En consecuencia, como PREPACOL LTDA presta el servicio de telefonía al interior de las cárceles de Acacías Meta y Cómbita Boyacá, debe cumplir las tarifas fijadas por la CRC para la prestación de dicho servicio.*

*(...)"*

Lo consignado en la sentencia en cita sirve como referente entonces para determinar si la entidad accionada dentro de la tutela de la referencia ha cumplido o no con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sin que haya lugar a la configuración de la denominada figura del "agotamiento de jurisdicción"<sup>2</sup>, pues se trata de acciones constitucionales diferentes (tutela y popular) que ampararon derechos diferentes.

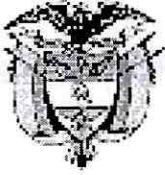
Es así que en el *sub-judice*, se tiene que a pesar de encontrarse más que superado<sup>3</sup> el mes otorgado en la sentencia de segunda instancia para fijar las tarifas de las llamadas cobradas a la población privada de la libertad del EPAMSCASCO, que no superaran las del mercado del sector de las telecomunicaciones; PREPACOL S.A.S. no ha cumplido tal orden, pues aunque efectuó una modificación contractual que generó la reducción de las tarifas, tal disminución aún no se ajusta a las tarifas fijadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por lo menos para destinos móviles, pues dicha Comisión estableció un precio máximo de CIEN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$100,45) M/CTE, en contraste con los DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$260) M/CTE que actualmente cobra PREPACOL a los reclusos del Establecimiento.

Es así que en el asunto *sub-examine*, es evidente el incumplimiento del fallo de tutela, pues a pesar de haberse superado ya el plazo concedido para ajustar las tarifas a las del mercado, a la fecha no se ha ejecutado tal orden, siendo ello del pleno resorte e incumbencia del señor representante legal de PREPACOL, quien no ha hecho las gestiones necesarias para lograr el ajuste requerido, pese a conocer plenamente el **valor fijado** por el ente regulador del sector (mercado) de las

---

<sup>2</sup> Al respecto véase la siguiente providencia que sobre este asunto en particular unificó jurisprudencia: CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Auto del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV, Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ y Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO. En tal providencia la Alta Corporación consideró, entre otras cosas "La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."

<sup>3</sup> El plazo venció el pasado 13 de marzo de 2017 y luego de tal fecha a hoy han pasado más de ocho (8) meses.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00153

telecomunicaciones (CRC), aun antes que se emitiera el fallo que tuteló los derechos fundamentales del señor ALEXANDER RENDÓN SÁNCHEZ y de sus compañeros del Centro de Reclusión el 10 de febrero de 2017, lo cual compromete su responsabilidad subjetiva, *máxime* que no encuentra el despacho argumentos o razones de peso que le permitan establecer si el motivo o la razón del incumplimiento al fallo de tutela, se presentó por causas que lo eximan de responsabilidad como el directo encargado de cumplir la orden.

En consecuencia, a juicio del despacho, la conducta omisiva desplegada por el representante legal de PREPACOL S.A.S., se erige como violatoria de los derechos fundamentales del señor ALEXANDER RENDÓN SÁNCHEZ y los demás internos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita; por lo tanto se encuentra acreditado el elemento subjetivo requerido para sancionar, por lo que se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV correspondientes a UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434,00) M/CTE al representante legal de PREPACOL S.A.S., ARMANDO BASTO PINEDA, suma que deberá ser cancelada en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Además de la multa a que se hizo referencia *ut supra*, se dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelanten las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar que al representante legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S. – PREPACOL S.A.S., ARMANDO BASTO PINEDA, incurrió en desacato de la orden que le fue impuesta en el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de febrero de 2017, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 150013333009201600153.

**SEGUNDO.-** Sancionar al representante legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S. – PREPACOL S.A.S., ARMANDO BASTO PINEDA, al pago de su propio peculio de una multa por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV, suma equivalente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434,00) M/CTE.

**TERCERO.-** El valor de la multa deberá ser consignado a la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Cumplido lo anterior, deberá ser entregada a este despacho copia de la consignación que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00153*

**CUARTO.-** Comuníquese al representante legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S. – PREPACOL S.A.S., ARMANDO BASTO PINEDA, que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de fecha 10 de febrero de 2017.

**QUINTO.-** Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que se sirva adelantar las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar, en contra del señor ARMANDO BASTO PINEDA, en su calidad de representante legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S. – PREPACOL S.A.S., empresa contratista del INPEC.

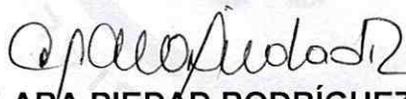
**SEXTO.-** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S. – PREPACOL S.A.S., ARMANDO BASTO PINEDA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991

**SÉPTIMO.-** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Tunja, para el correspondiente envío al Tribunal Administrativo de Boyacá.

**NOVENO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

